



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO-HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARGELIS DE JESUS CARDENAS PELUFFO
DEMANDADO	HEIDY SANDOVAL GONZALES Y SILVANA GONZALES SANDOVAL
RADICACIÓN	2020-00195
FECHA	ABRIL 24 DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial presentado donde solicitan sea reconocida una cesión de crédito. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. abril veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede tenemos que, desde el correo electrónico joralvasquez31@gmail.com, fueron aportados los documentos para el reconocimiento de una cesión de crédito. En el documento de la cesión se manifiesta que MARGELIS DE JESUS CARDENAS PELUFFO, cede a favor de ELIZABETH GONZALES DE SANDOVAL Y IDARIS PEDROZA BLANCO, el crédito junto con sus garantías presentadas dentro del proceso iniciado en contra de las demandadas HEIDY SANDOVAL GONZALES Y SILVANA GONZALES SANDOVAL.

Para resolver el Juzgado.

**CONSIDERA:**

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

El Art. 1960 del mismo código Civil establece que: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Sería del caso aceptar la presente cesión, sin embargo, revisado los documentos aportados y sus anexos tenemos que el poder otorgado al Dr. JORGE E. ALFARO VÁSQUEZ, no cuenta con la facultad expresa para ceder el crédito.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. No aceptar la cesión del crédito que hace MARGELIS DE JESUS CARDENAS PELUFFO, a favor de ELIZABETH GONZALES DE SANDOVAL Y IDARIS PEDROZA BLANCO, suscrita por el apoderado JORGE E. ALFARO VÁSQUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bc1981f0c937a24d9c5f3448d4cdc2744d5880bcbc03ed37256b9d53c1e4b2**

Documento generado en 24/04/2023 12:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **033**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO